

CARTILLA NORMATIVA SOBRE TRANSPORTE DE CARGA

La presente Cartilla pretende que los usuarios conozcan la normatividad vigente, respecto de las competencias, la clasificación del transporte de carga, la circulación del transporte de carga, la fiscalización y sanción, así como los procedimientos actuales para otorgar las autorizaciones.

AUTORIDADES COMPETENTES

La autoridad competente para otorgar las autorizaciones para el transporte de carga es la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima; las normas que lo señalan son:

1. Constitución Política del Perú

- Artículo 194°, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

2. Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

- Artículo 152°, establece que la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejerce jurisdicción exclusiva sobre la Provincia de Lima
- Artículo 161°, inciso 7 es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la planificación y gestión del transporte público y el tránsito urbano de peatones y vehículos y particularmente otorga concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de carga de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas;

3. Ordenanza 132 – Ordenanza Marco para el tránsito en la Provincia de Lima

- Artículo 8°, La Municipalidad Metropolitana de Lima, es la única autoridad encargada de regular y administrar la circulación y de imponer restricciones, dentro de la Provincia de Lima.

4. Edicto N° 021

- Artículo 69° y 71°, La Dirección Municipal de Transporte Urbano es el Órgano responsable de administrar, ejecutar y controlar el cumplimiento de las actividades concernientes a la regulación de la circulación y el tránsito vehicular y peatonal, en coordinación y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito y los Consejos Distritales.

5. Ordenanza N° 591 - Texto Único de Procedimientos Administrativos

- Establece los procedimientos vigentes para la autorización del tránsito y/o circulación de vehículos pesados y/ o de carga en vías de la Provincia de Lima.

6. Decreto Supremo N° 009-2004-MTC – Reglamento Nacional de Administración del Transporte

- Artículo 1°.- Tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso d) del artículo 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Artículo 10°.- Las Autoridades competentes son: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los gobiernos regionales, las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas y las Municipalidades Provinciales
- Artículo 16° Competencia de las Municipalidades Provinciales
 - b) De gestión
 - b.4 Regular el transporte de mercancías o carga, determinando las vías urbanas por las cuales circularan los vehículos destinados a este servicio

CLASIFICACION DEL TRANSPORTE DE CARGA

1. Decreto Supremo 009-2004-MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte

- Artículo 5°: Por la naturaleza del servicio, el transporte terrestre se clasifica en:
 - **Servicio de transporte terrestre**, actividad económica que provee los medios para realizar el transporte terrestre y que esta a disposición de la población o segmentos de ella para atender sus necesidades de transporte tanto para el traslado de personas como de mercancías. Se presta en igualdad de condiciones para los usuarios.

- **Transporte por cuenta propia**, para el caso del transporte de mercancías, es aquel que se realiza en vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero, por personas naturales o jurídicas cuya actividad o giro principal no es el transporte de mercancías y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

Por excepción, se considera transporte por cuenta propia de mercancías aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante de los mismos tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

2. Decreto Supremo 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículos

- Categoría I : vehículos automotores con menos de cuatro ruedas
- Categoría M : vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros
- Categoría N : vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.
 - N1 : vehículos de peso bruto vehicular de 3.5 toneladas o menos.
 - N2 : vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas hasta 12 toneladas
 - N3 : vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.
- Categoría O : remolques (incluidos semirremolques)
 - O1 : remolques de peso bruto vehicular de 0.75 toneladas o menos.
 - O2 : remolques de peso bruto vehicular de más de 0.75 toneladas a 3.5 toneladas.
 - O3 : remolques de peso bruto vehicular de más de 3.5 toneladas hasta 10 toneladas.
 - O4 : remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.
- Combinaciones especiales
 - S : adicionalmente los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales.

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS PESADOS Y DE CARGA EN GENERAL

1. Resolución Directoral Municipal No. 1899-96-MLM/DMTU

Establece que para el uso temporal y/o excepcional de vías diferentes a las declaradas como corredores para la circulación de vehículos pesados y de transporte de carga en general, los propietarios de dichos vehículos deben obtener su autorización anual previa inscripción del vehículo en los Registros de Vehículos de Transporte Pesado y de Carga de la Dirección Municipal de Transporte Urbano.

2. Resolución Directoral Municipal No. 020-04-MLM/DMTU

Se encarga a la Dirección de Supervisión de Obras Viales la atención de las solicitudes sobre autorización de vehículos proveedores en el Centro Histórico para la circulación, siguiendo los procedimientos y requisitos señalados en TUPA de la MML. Además señala que el horario de abastecimiento se realizará entre las 06:01 y 20:59 horas con vehículos cuya antigüedad no sea mayor de 10 años y que no excedan de 6,500 KG. de peso bruto.

3. Transporte de Residuos Sólidos

- Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 artículo 9, Las Municipalidades Provinciales son responsables de la Gestión de los Residuos Sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción y están obligadas a asegurar su adecuado transporte.
- D.A. N° 147-2001 Reglamento del Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos, Artículo 39 Para transportar residuos sólidos se debe solicitar autorización anual de circulación para el vehículo ante la Dirección Municipal de Transporte Urbano. Asimismo se señalan las vías declaradas como corredores para la circulación de vehículos pesados y de transporte de carga en general:
 - Panamericana Sur (en toda su extensión),
 - Vía de Evitamiento (en toda su extensión),
 - Zarumilla (en toda su extensión),
 - Panamericana Norte (en toda su extensión),
 - Caquetá (entre el Trébol del Puente del Ejército y la Av. Túpac Amaru - Rímac),
 - Túpac Amaru (en toda su extensión),

- Prolg. Alfonso Ugarte (entre el trébol del Puente del Ejército y la Plaza Castilla),
- Argentina (Lima Cercado),
- Tomás Valle (en toda su extensión),
- Trapiche – Chillón (entre la Av. Panamericana Norte y la Av. Túpac Amaru),
- Carretera Central (desde Chosica hasta la intersección con la Av. Circunvalación,
- Circunvalación (en toda su extensión),
- Autopista Ramiro Prialé (en toda su extensión).

El recorrido de los vehículos de transporte de los residuos sólidos desde el límite del distrito donde se originaron los residuos sólidos hasta los Centros de Operación y dependiendo de la ubicación distrital deberá ser realizado recorriendo las siguientes vías:

Alternativa 1	Del sur al sur	- Av. Panamericana sur, Av. T.Marzano, - Av. Santiago de Surco y Panamericana Sur, Circuito de Playas, - Av. Huaylas y Av. Panam. Sur - Av. Defensores Lima, Av. Pachacutec, Av. El sol, Av. Panam. Sur
	Del sur al norte	- Circuito de Playas, Av. Universitaria , Av. Panam. Norte.
Alternativa 2	Del norte al norte	- Av. Panam. Norte - Av. Tupac Amaru, Panamericana Norte - Av. Universitaria , Panam. Norte - Autopista Canta Callao, Panam. Norte
	Del norte al sur	- Av. Panam. Norte, Vía de Evitamiento, Av. Av. Panam. Sur
	Del norte al este	- Av. Panam. Norte, Vía de Evitamiento, Ramiro Prialé, Carretera Central
Alternativa 3	Del oeste al norte	- Av. Gambeta, Carr. Ventanilla, Av. Panam. Norte - Av. E. Faucett, Av. Gambeta, Carr. Ventanilla, Av. Panam. Norte - Av. Universitaria, Av. Panam. Norte
	Del oeste al sur	- Av. La Paz, circuito de playas, Av. Huaylas, Panam. Sur ; Av. E. Faucett, - Av. La Marina, Av. Universitaria, Circuito de Playas, Av. Huaylas, Panam. Sur
	Del oeste al este	- Av. Argentina, Pza. Ramón Castilla, Av. A. Ugarte, Vía de Evitamiento, - Av. Ramiro Prialé, Carretera Central
Alternativa 4	Del este al este	- Av. La Molina, Carr. Central - Vía de Evitamiento, Carretera Central - Vía de Evitamiento, Av. R. Prialé, Carretera Central.
	Del este al norte	- Carr. Central, Vía de Evitamiento, Panam. Norte.
	Del este al sur	- Carr. Central, Vía de Evitamiento, Panam. Sur
Alternativa 5	Del centro al norte	- Vía de evitamiento, Panam. Norte - Av. Arica, Av. Venezuela, Av. Universitaria, Av. Panam. Norte
	Del centro al sur	- Vía de Evitamiento, Panam. Sur
	Del centro al este	- Vía de Evitamiento, Av. R. Prialé, Carr. Central. - Av. Tingo María Av. Argentina, Prol. Alfonso Ugarte, - Vía de Evitamiento, Ramiro Prialé, Carr. Central. - Av. Nicolás Ayllón, Vía de Evitamiento, Av. Ramiro Prialé, Carr. Central

DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

1. Decreto Supremo 009-2004-MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte

- Artículo 178°.- Elementos orientadores de la fiscalización
La fiscalización del servicio de transporte se orienta a:
 - Corregir los incumplimientos de las normas del transporte.
 - Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la autoridad competente o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.
- Artículo 179°.- Competencia exclusiva de la Fiscalización
La fiscalización del servicio de transporte es función, exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción. Las personas designadas para realizar las acciones de control en campo tendrán la calidad de inspectores, quienes serán designados mediante Resolución.
La Policía Nacional del Perú atenderá los requerimientos de la autoridad competente brindando el auxilio de la fuerza pública en las acciones de control.
- Artículo 180°.- Alcance de la fiscalización
 - La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias.
 - La Detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector designado o directamente por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con levantamiento del acta de verificación o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador , según corresponda.

- La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, luego de tramitar el procedimiento sancionador, aplica la medida punitiva que corresponde a la infracción cometida, de conformidad previsto en el presente reglamento.
- La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados a los incumplimientos de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.
- Artículo 195°.- Sanciones
Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente reglamento son:

Al transportista

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la autorización o concesión por noventa (90) días para prestar servicio.
- Inhabilitación por tres (3) años para prestar servicio.
- Inhabilitación definitiva para prestar el servicio.

La sanción de inhabilitación para prestar el servicio de transporte, conlleva a la conclusión de la autorización o concesión.

Al Conductor

- Amonestación.
- Multa.
- Inhabilitación del conductor por noventa (90) días calendario para conducir vehículos del servicio.
- Inhabilitación del conductor por tres (3) años para conducir vehículos del servicio.
- Inhabilitación definitiva del conductor para conducir vehículos del servicio.

Al operador de terminales terrestres y estaciones de ruta

- Suspensión
- Cancelación
- Multa.

2. Decreto Supremo 033-2004-MTC - Reglamento Nacional de Transito

- Las infracciones de tránsito se tipifican y califican en el Reglamento Nacional de Transito. Algunas de ellas son las siguientes:
 - **A.14,** No conducir por el carril de extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo menor.
 - **B.5,** Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido.
 - **B.7,** Conducir un vehículo por una vía en la cual no esta permitida la circulación.
 - **C.2,** Transportar carga o mercancías peligrosas sin observar las restricciones y obligaciones respecto a la circulación.
 - **C.3,** Transportar carga sin las señales y dispositivos de seguridad establecidos.
 - **C.6,** Transportar cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma, o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptarlas.
 - **C.13,** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o encima de la carga.
 - **C.16,** Cargar o descargar un vehículo interrumpiendo el tránsito o poniendo en riesgo la seguridad vial.
 - **C.17,** No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga.
 - **C.22,** Conducir un vehículo que no cuente con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos por en los reglamentos permanentes.
 - **C.24,** Conducir un vehículo sin espejos retrovisores.
 - **C.26,** Conducir un vehículo de transporte de pasajeros o de carga sin el parachoque delantero o posterior conforme a lo establecido
 - **C.34,** Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual o impidan o dificulten el control sobre los sistemas de dirección, frenos o seguridad.
 - **C.43,** Ubicar mercancías para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación.
 - **C.44,** Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano.
 - **E.19,** Estacionar en cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.
 - **E.21,** Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación.
 - **E.24,** Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, trailer, volquete, furgón o maquinaria especial, en vías publicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente.
 - **F.12,** Circular vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, sin pintar el número de la placa de rodaje en la parte posterior y laterales.
 - **G.1,** Transportar cargas o mercancías peligrosas incumpliendo las normas

DE LOS PROCEDIMIENTOS ACTUALES

El primer paso que debe seguir una persona natural o jurídica que requiera la autorización para el tránsito y/o circulación de vehículos pesados y/o de carga en vías de la Provincia de Lima es presentar los siguientes documentos en la oficina periférica de trámite documentario :

- Solicitud (dirigida a la DMTU indicando lugares de origen y destino de la carga, tipo de carga y otros).
- Que el vehículo se encuentre registrado en la DMTU (empresa o persona natural, vehículo y conductor).
- Copia de Póliza de Seguro vigente, con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros.
- Copia del recibo de pago por vehículo S/. 85.20 Código. 2042.
- Plano indicando las rutas ó vías solicitadas o Relación de Vías por distrito.
- Cuando sea el caso, copia de autorización vigente para transportar combustible dada por el MEM y de Residuos Sólidos dada por la Dirección Municipal de Servicios a la Ciudad de la MML. En ese caso la vigencia de la autorización dada por la DMTU estará sujeta a la vigencia de la autorización de las entidades antes mencionadas.
- El vehículo deberá aprobar la constatación técnica de características físicas, la misma que se realiza en las instalaciones de la DMTU

Si no se encuentra registrado en la DMTU, deberá presentar los siguientes documentos a fin de obtener la resolución de registro de personas naturales o jurídicas, vehículos y conductores de transporte de carga de la Provincia de Lima:

Solicitud: Formato 1-C Registro de la Empresa.

- Fotocopia de la Copia Literal de la Ficha o partida registral en los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendarios.
- Copia del RUC de la Empresa
- Fotocopia del DNI del Representante Legal de la Empresa
- En caso de designar la responsabilidad de gestionar los trámites a terceros, éste deberá presentar una Carta Poder Simple emitida por el Representante Legal, otorgando dichas facultades; adjuntando fotocopia legible del DNI .
- Copia de recibo de pago por derecho de inscripción de la Empresa (única vez) S/.159.70 Código N° 2039

Solicitud: Formato 1-C Registro para Personas Naturales.

- Copia del RUC
- Fotocopia del DNI
- Copia de recibo de pago por derecho de inscripción (única vez) S/. 21.30 Código N° 8700

Formato 2-C: Registro de Vehículos.

- Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad o contrato de compra – venta con firmas legalizadas.
- Fotocopia de la póliza de seguros vigente, con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros.
- Copia de recibo de pago por derecho de inscripción por vehículo (única vez) S/. 106.50 Código N° 2040

Formato 3-C: Registro de Conductores.

- Fotocopia de Licencia de Conducir correspondiente
- Fotocopia de DNI.
- Copia de recibo de pago por derecho de inscripción de conductores (única vez) S/. 21.30 Código 2041 (derecho de inscribir hasta cinco (05) Conductores).

DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PESADO

1.- DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC

LAMINAS RETROREFLECTIVAS

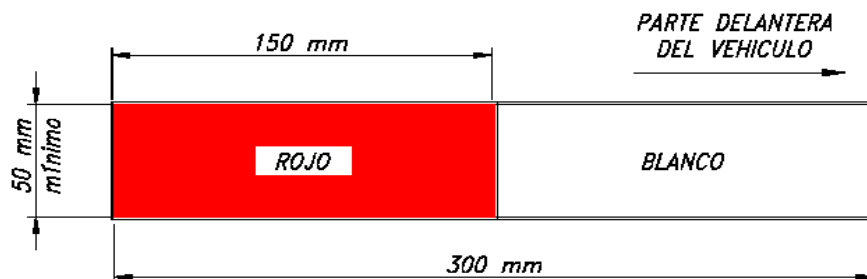
15. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado : Prismático

Tipo : VIII aprobado por el Ministerio o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

Dimensiones de las láminas retroreflectivas

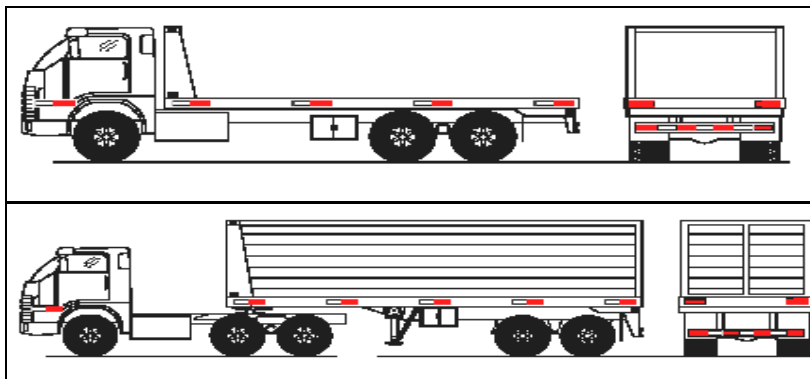


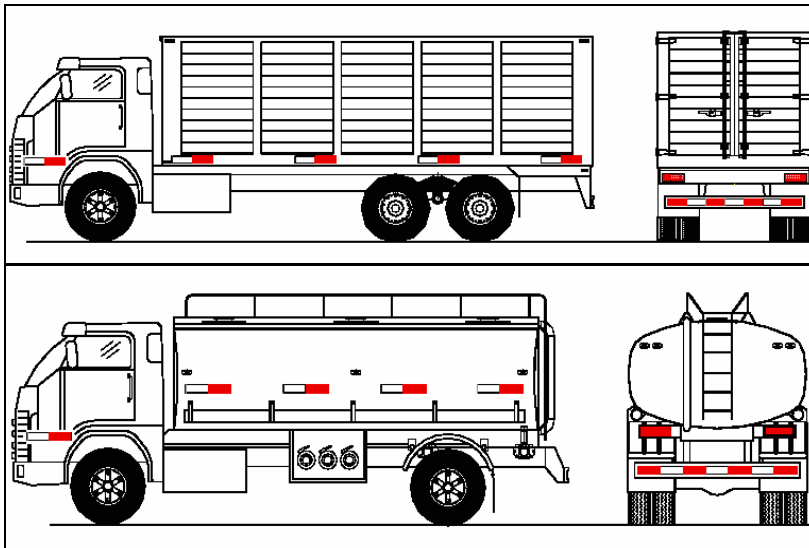
Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

La instalación de láminas retrorreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300mm. Y no más de 1.60 m. sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como remaches, autoadhesivos, etc asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retrorreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita y se debe iniciar lo mas cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte mas ancha del vehículo.

Las láminas retrorreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo.





SISTEMA DE GASES DE MOTOR – TUBO DE ESCAPE (D.S.058-2003-MTC)

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Categoría	Obligatoriedad
M y N	<p>El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo.</p> <p>El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras.</p>

SISTEMAS Y ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN

Artículo 243°.-

- Para poder transitar, los vehículos automotores de transporte de pasajeros y de carga deben tener los sistemas y elementos de iluminación siguientes:
 - 1) Luces Principales.
 - a) Faros de carretera, delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos partes, de alta y baja iluminación,
 - b) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación; éstas son:
 - I. Delanteras de color blanco o ámbar.
 - II. Posteriores de color rojo.
 - III. Laterales de color ámbar a cada costado, en los vehículos en los cuales por su largo, las exige la reglamentación, y
 - IV. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exige la reglamentación.
 - c) Luces direccionales intermitentes de color ámbar delanteras y posteriores. Si las delanteras no se encuentran ubicadas lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes, en los vehículos en los cuales por su largo las exige la reglamentación.
 - d) Luces posteriores de color rojo, que se enciendan al accionarse el mando del freno de servicio o principal.
 - e) Luz blanca para iluminar la placa de rodaje.
 - f) Luces blancas para retroceso de acuerdo al diseño de fábrica.
 - g) Luces intermitentes de emergencia que incluyan todas las luces indicadoras de giro, delanteras posteriores y laterales.
 - h) Sistema de destello de luces frontales.
 - 2) Luces Adicionales:
 - a) Los vehículos combinados con semiremolques o con remolques: Tres luces en la parte central superior, color verde ó ámbar adelante y color rojo atrás,
 - b) Las grúas para remolque: Luces complementarias de las de freno y posición, ubicadas en los lugares que no queden ocultas por el vehículo remolcado.

- c) Los vehículos oficiales autorizados conforme a ley: Balizas intermitentes de color ámbar.
 - d) La maquinaria especial y aquellas que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública no pueden ajustarse a ciertas normas de circulación: Balizas intermitentes color ámbar.
 - e) Los remolques y semiremolques: Un sistema de luces de posición posteriores que actúen simultáneamente con el vehículo de tracción, con un mando desde la cabina del conductor, u otro interruptor auxiliar.
- Artículo 246º.-
 - Todo vehículo automotor, para transitar, debe tener y mantener en condiciones de uso y funcionamiento como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio:
 - 1) Sistema de dirección con volante ubicado al lado izquierdo, que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia;
 - 2) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad;
 - 3) Tres sistemas de frenos, 1) servicio, 2) estacionamiento 3) auxiliar, para ómnibus y camiones. El freno de servicio de dos circuitos independientes, uno para el eje delantero y otro para el eje posterior o motriz, que permitan controlar el movimiento del vehículo y detenerlo y también mantenerlo inmóvil.
 - 4) Sistemas de iluminación y elementos de señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento.
 - 5) Elementos de seguridad, extintor, triángulos o dispositivos reflectantes rojos.
 - 6) Espejos retrovisores exteriores e interno que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.
 - 7) Un sistema que permita mantener limpio y desempañado el parabrisas para asegurar buena visibilidad en cualquier circunstancia;
 - 8) Parachoques delantero y posterior, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos;
 - 9) Parabrisas fabricados con vidrio de seguridad, cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura no genere astillas o elementos peligrosos que puedan causar lesiones a sus ocupantes;
 - 10) Una bocina o claxon cuyo sonido, sin ser estridente, pueda ser escuchado en condiciones normales.
 - 11) Un dispositivo silenciador que reduzca los ruidos producidos por el funcionamiento del motor a los límites por debajo de los máximos permisibles.
 - 12) Neumáticos cuya banda de rodadura presente un mínimo de desgaste de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.
 - 13) Guardafangos que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras y otros.
 - 14) Los remolques y semiremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2), 4), 12) y 13), además de un sistema de frenos y un parachoque posterior, según el diseño original o de acuerdo a las normas técnicas nacionales.
 - 15) Protección contra encandilamiento solar.
 - 16) Neumático de repuesto, gato - de acuerdo al peso del vehículo - y llave de ruedas y herramientas manuales.
 - 17) Tacógrafo para ómnibus y camiones que transporten mercancías peligrosas.
 - Artículo 247º.-
 - En las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:
 - 1) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación deben ser compatibles entre sí;
 - 2) La acción de los frenos principales debe distribuirse de forma adecuada y compatibilizada entre los vehículos que forman el conjunto;
 - 3) El freno principal debe ser accionado por el conductor desde el interior del vehículo remolcador.
 - 4) El remolque que deba estar provisto de frenos, adicionalmente debe contar con un dispositivo de seguridad automático que actúe inmediatamente sobre todas sus ruedas, si éste durante la circulación se desprende o desconecta del vehículo remolcador.
 - Artículo 248º.-
 - Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona y redes que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deben instalarse de forma tal que no sobrepasen los límites de la carrocería, y deben estar adecuadamente asegurados, para evitar todo riesgo de caída de la carga desde el vehículo.
 - Artículo 249º.-
 - Para transitar los vehículos automotores menores, destinados al transporte público especial de pasajeros o carga, deben estar equipados de la siguiente forma:

- 1) Un sistema de frenos capaz de detener el vehículo en una distancia de (05) metros cuando éste circule a una velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora, en un pavimento seco.
 - 2) Un faro colocado en la parte delantera del vehículo, que permita distinguir objetos a una distancia de por lo menos cincuenta (50) metros.
 - 3) Una bocina o corneta eléctrica.
 - 4) Dos luces de color rojo en la parte posterior del vehículo, que sean visibles de noche a cien (100) metros de distancia.
 - 5) Luces direccionales intermitentes de color rojo o ámbar.
 - 6) Dos (02) dispositivos reflectantes de color rojo en la parte posterior colocados en forma tal que permitan apreciar el ancho máximo del vehículo.
 - 7) Dos espejos retrovisores colocados a los lados del vehículo.
 - 8) Un dispositivo silenciador del sistema de escape.
 - 9) Dispositivos o cintas reflectantes de color ámbar en la parte delantera y de color rojo en la parte posterior del vehículo, colocados en forma tal que precisen la presencia del vehículo en la vía.
- Artículo 250º.-
 - Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores deben tener:
 - 1) Los acoplados: Un sistema de acople articulado y otro sistema de emergencia, que en caso de rotura del primero impida que se desprendan del remolcador. Adicionalmente debe contar con un dispositivo de freno de seguridad que detenga al acoplado si éste se separa del remolcador.
 - Artículo 268º.-
 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para los fines de identificación, los vehículos destinados a los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, deben tener pintado en la parte posterior y en las superficies laterales posteriores del vehículo, el número de la Placa de Rodaje con literales y dígitos en color negro sobre fondo amarillo que contraste con el color del vehículo y en dimensiones legibles.
 - ARTICULO 13º REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, M Y N
 - Adicionalmente , los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso , conforme a las precisiones del Anexo III.
 1. Formula rodante
 2. Mandos para el control de fácil acceso al conductor.
 3. instrumentos e indicadores para el control de operación.
 4. Retrovisores.
 5. Asiento del conductor.
 6. Deposito de combustible
 7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.
 8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 100 metros para las categorías M y N, cuya intensidad este dentro de los Límites Máximos permisibles que se establezcan.
 - ARTICULO 14º REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M Y N
 - Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme de las precisiones del Anexo III :
 1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente , los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos.
 3. Los vehículos de las categorías M1 y N que se incorporen al SNTT a partir del 1 de Enero del 2005, deben contar adicionalmente como mínimo dos cabezales de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.
 4. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran.
 5. Los vehículos de categorías M1 y N1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de Enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos.
 6. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente al interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento.
 7. El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona de limitada por toda el área de barrido de los limpia parabrisas. No se permite la existencia de laminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión

mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas.

8. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto.
9. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado. Los vehículos que se incorporen en la SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o como máximo un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios.
10. Puertas que permitan ser abiertas desde el exterior. Los vehículos que cuenten con una sola puerta lateral posterior, deben tenerla en el lado derecho.
11. Parachoques delantero sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo.
12. Parachoques posterior y/o dispositivos antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivos antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados.
13. Tapasol abatible en el lado del conductor como mínimo.
14. Sistema desempañador para el parabrisas delantero de los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.
15. Rueda de repuesto y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación. Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.
 - b. Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo, llave de ruedas y triángulos de seguridad o dispositivos reflectantes de emergencia independiente del vehículo), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1
16. Los vehículos de las categorías M2 destinados al servicio de transporte terrestre, M3 y N deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
17. Los vehículos de las categorías N2 de más de 8 toneladas de peso bruto vehicular, así como los vehículos de categorías M3 y N3 deben contar con tacógrafos.

- ARTICULO 16° REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA O

- Adicionalmente, los vehículos de la categoría O deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:
 1. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados
 2. Dispositivo antiempotramiento o parachoques posterior, a excepción de los vehículos de la categoría O1.
 3. Dispositivo de enganche compatible con el vehículo que lo hala.
 4. Para remolques, dispositivos de acoplamiento secundario, tales como cadenas o cables de seguridad, uno a cada lado del enganche principal.
Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión con relación al vehículo que lo hala deben ser compatibles.

- ARTICULO 17° REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M2,M3,N2,N3,O2,O3 y O4.

- Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2,M3,N3,O2,O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:
 1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando esta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los límites máximos permisibles que para dicho efecto se establezcan.
 2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica o la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm., deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm.
 3. Defensas laterales, para los vehículos de las características N2,N3,O3 y O4.

- ARTICULO 18° REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE
- Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normatividad específica.

Los vehículos de las categorías M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

- ARTICULO 19° REQUISITOS TÉCNICOS ADICIONALES PARA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS Y AUTORIZADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS.
- Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2,N3,O2,O3 y O4, destinados y autorizados al transporte de mercancías peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

VEHÍCULOS DE CATEGORÍA N2 y N3:

1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.
2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.
3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamiento. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes:
 - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor.
 - Circuito de la batería al alternador.
 - Circuito del alternador a la caja de fusible.
 - Circuito de la batería al arrancador.
 - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético.
 - Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggie.

Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetados y ubicados de tal manera que los conductores este adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.

4. Interruptor principal de baterías
5. Sistema de encapsulados de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.
6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2, que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.
7. Freno de motor, alternativamente, freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría N3, que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.
8. Sistema limitador de la velocidad en los vehículos de la categoría N3.
9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a las 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se incorporen al SNTT luego de la publicación del presente Reglamento.
10. Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero , en los vehículos de la categoría N3.

VEHÍCULOS DE CATEGORÍA O2,O3 y O4:

1. Sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.
2. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) en los vehículos de categoría O4, que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

os requisitos vehiculares específicos que, de acuerdo a la clase de mercancía peligrosa y categoría a la que correspondan los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas serán establecidas por el Ministerio

Los vehículos de las categorías N2 y N3 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 6 y 7, respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010, del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero del 2010.

DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA

Categorías M y N:

TIPO DE LUZ	CATEGORÍAS MY N				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽¹⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz baja ⁽¹⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	40
Luz alta ⁽¹⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	45
Luz alta adicional ^{(2) (3)}	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁴⁾	55
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	21
Luz direccional delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	21
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Señal de emergencia	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Tercera luz de freno	1	Rojo	Posterior	Opcional ⁽⁵⁾	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales	Obligatorio ⁽¹⁾	5
Luz de placa posterior	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera ^{(6) (7)}	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁴⁾	55
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores Lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽¹⁾	5
Luz de alumbrado inferior	1 mínimo	Blanco ⁽¹⁾	En el habitáculo	Obligatorio	3
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	—
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	—

- (1) Sólo en números pares.
- (2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
- (3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 6m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
- (4) Debe ser accionada en forma conjunta con las luces bajas o de posición.
- (5) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
- (6) Debe ser accionada en forma conjunta con las luces altas.
- (7) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
- (8) La suma de las luces bajas, altas, altas adicionales y neblineras delanteras no podrá exceder 8 por vehículo. Cantidades mayores son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.
- (9) Obligatoria para los vehículos de la categoría M, que se incorporen al SNTT a partir del 1º de enero del 2005.
- (10) Deben ubicarse a una altura no superior a la de las luces altas para el tránsito en el SNTT. Otras ubicaciones son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.
- (11) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas

Categoría O:

TIPO DE LUZ	CATEGORÍA O				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽¹⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Obligatoriedad	
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Señal de emergencia	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Opcional	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales, uniformemente distribuidas	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz posterior de placa	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores, lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁴⁾	5
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	—
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	—
Reflectores delanteros	2	Blanco	Delanteros	Opcional ⁽⁵⁾	—

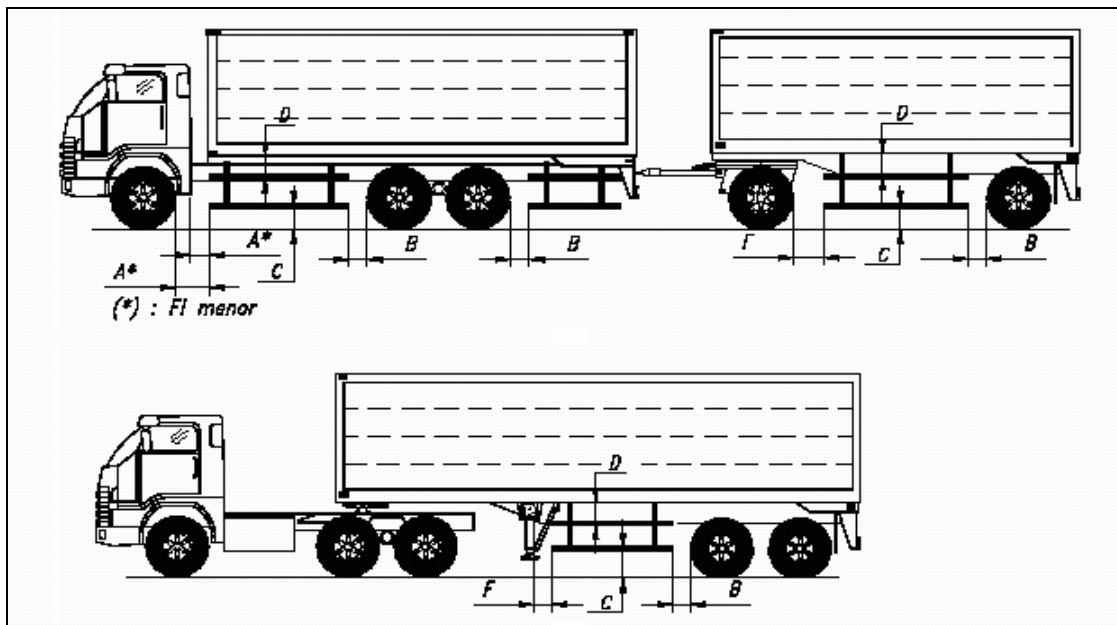
- (1). Sólo en números pares.
- (2). Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.
- (3). Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 3m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.
- (4). Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.
- (5). Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.
- (6). Es obligatorio para los vehículos de las categorías O₃ y O₄.

DEFENSAS LATERALES

Los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4 deben contar con defensas laterales según las siguientes características:

- No deben aumentar el ancho del vehículo.
- Deben estar ubicadas como máximo a 120 mm con respecto del riel de roce del vehículo, o alternativamente del borde exterior de las ruedas.
- Ningún borde debe ser cortante y sus ángulos deben ser redondeados.
- Las superficies exteriores deben ser totalmente lisas.
- El extremo delantero de la defensa lateral debe estar dirigida hacia el interior del vehículo.
- Los tanques de combustible, las cajas de herramientas, los portallantas, son consideradas como defensas laterales.

La ubicación y dimensiones de las defensas laterales son de acuerdo a los esquemas siguientes:



Cota	Descripción	Valor
A	Distancia desde la banda de rodadura del neumático o borde posterior de cabina hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 300 mm.
B	Distancia desde la banda de rodadura del neumático hasta el extremo posterior de la defensa	≤ 300 mm.
C	Distancia desde el borde inferior de la defensa hasta el nivel de carretera	≤ 550 mm.
D	Distancia desde el borde superior de la defensa hasta el borde inferior de la plataforma o carrocería.	≤ 350 mm.
E	Distancia desde la banda de rodadura del neumático hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 500 mm.
F	Distancia desde el pie de apoyo del semirremolque hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 300 mm.

2.- DECRETO SUPREMO N° 009-2004-MTC

TÍTULO II: DEL TRANSPORTISTA

- Artículo 122° .- Obligaciones del transportista
- El transportista deberá prestar el servicio de transporte de acuerdo con el presente reglamento, las condiciones bajo las que fue solicitada la autorización o concesión y conforme a los términos señalados en la resolución de autorización o contrato de concesión. En particular, el transportista se encuentra obligado a:
 - a) Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como **extintor** de fuego de capacidad no menor a **6 kilogramos y neumático** de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como botiquín conteniendo vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol.
 - b) Permitir el inicio del viaje sólo cuando:
 - 1) Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado no sean reencauchados o cuando la profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de éstos sea menor a dos (2) milímetros en cualquiera de los ejes.
 - 2) El vehículo cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes y éstas funcionen correctamente.
 - 3) Las parabrisas del vehículo no se encuentre trizado y/o rajado, de tal manera que permita la visibilidad del conductor.

SOLICITUD DE REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES

DECLARACION JURADA D.J.

1	REGISTRO (llenado por GTU)	
----------	-------------------------------	--

2	DIA	MES	AÑO
FECHA			

3	CONCEPTO (MARCA CON X)		
	1.- INSCRIPCION DE PERSONAS JUR. <input type="checkbox"/>	3.- MODIFICACION DE REGISTRO ESPECIFICAR (cambio de razon soc., domicilio legal, etc.) <input type="checkbox"/>	
	2.- INSCRIPCION DE PERSONAS NAT. <input type="checkbox"/>		

IDENTIFICACION DE LA PERSONA JURIDICA O NATURAL

4	NOMBRE O RAZON SOCIAL		

5	DNI	6	RUC

7	DOMICILIO LEGAL			
	JR. CALLE AV. MZ. SECTOR	N° LOTE	URBANIZACION	DISTRITO
				PROVINCIA

8	REPRESENTANTE LEGAL	9	REGISTROS PUBLICOS
	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	N° PARTIDA

10	CONCEPTO (INDICAR N°)	PAGOS		
		N° RECIBO	FECHA	MONTO

11	MODALIDAD DE SERVICIO	TRANSPORTE DE CARGA
		VEHÍCULOS PESADOS
		CARGA Y PESADOS

12	FLOTA OPERATIVA TOTAL			
	CLASE	EMPRESA	TERCERO	TOTAL

13	TIPOS DE CARGA
	A.- GENERAL
	B.- PERECIBLE
	C.- MATERIALES DE CONSTRUCCION
	D.- COMBUSTIBLE Y DERIVADOS
	E.- RESIDUOS (Especificar tipo)

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:

DNI:

OBSERVACIONES:

NOTA: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE SOLICITUD SON VERDADEROS, CASO CONTRARIO ME SOMETO A LAS ACCIONES Y SANCIONES CONTENIDOS EN EL ART. 9 DE LA LEY SIMPL. ADM. N°

